



**COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN  
Y SISTEMA ELECTORAL  
RESOLUCIÓN No.065 /2021-2022**

**VISTOS**

El Informe emitido por la Comisión Mixta de Constitución Legislación y Sistema Electoral , INFORME CMCLSE N° 002/2021-2022 de fecha 07 de abril de 2022 relativo a la nómina de postulantes habilitados e inhabilitados, la solicitud de impugnación presentada por los Asambleístas **Sn. Centa Lothy Rek López, Sn. Henry Omar Montero Mendoza, Sn. Claudia Elena Eguez Algarañaz y Sn. Julio Diego Romaña Galindo** contra la postulación de **MARIN SERGIO CALIZAYA NOLINA**, con **C.I. 2369913, N° 66**, así como toda la documentación y antecedentes respaldatorios.

**CONSIDERANDO**

Que, de acuerdo a la convocatoria pública a Postulantes a Defensora o Defensor del Pueblo y el parágrafo III, del Artículo 15 del Reglamento para designar a la mencionada autoridad, está en curso el plazo para interponer las impugnaciones.

Que, mediante memorial de fecha 14 de abril de 2022, los Asambleístas Sen. Senadores Centa Lothy Rek López, Henry Omar Montero Mendoza, Claudia Elena Eguez Algarañaz, Julio Diego Romaña Galindo, impugna al postulante **66 MARIN SERGIO CALIZAYA NOLINA**, con **C.I. 2369913**, con **C.I. 2369913**, presentan IMPUGNACIÓN a su habilitación bajo los siguientes argumentos de hecho y derecho:

*Manifiestas que “el Art. 8 numeral 12. se ha establecido un requisito substancial como referencia del perfil idóneo para ocupar el cargo del Defensor del Pueblo, el cual es CONTAR CON RECONOCIDA TRAYECTORIA EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, que trayectoria “como el curso que a lo largo del tiempo, sigue el comportamiento o el ser una persona, de un grupo social o de una institución”, por lo tanto no debe confundirse trayectoria en la defensa en los derechos humanos, con la realización de un simple curso o trabajo de carácter temporal en Derechos Humanos, que su recorrido profesional y académico no guarda ninguna similitud con los objetivos para los cuales el Defensor del Pueblo debe interactuar, en su hoja de vida se evidencia la ausencia de una reconocida trayectoria en la defensa de los Derechos humanos, que trabajó en el Gobierno del 2015 al 2020 y actualmente es abogado en análisis jurídico del Servicio de Desarrollo de las Empresas Públicas (SEDEM) cargo que se entiende que es de libre nombramiento por lo expuesto y en aplicación del reglamento impugnan su postulación.*



## CONSIDERANDO

Que el artículo 221 de la norma suprema refiere “Para ser designada Defensora o ser designado Defensor del Pueblo se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al momento de su designación y contar con probada integridad personal y ética, determinada a través de la observación pública.”

Que el artículo 233 de la norma suprema refiere “Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento.”

Que, el párrafo III, del artículo 13 del Reglamento de Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o Defensor del Pueblo señala “El incumplimiento de cualquiera de los requisitos dará lugar a la inhabilitación de la postulación que constará en el Informe de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, con identificación expresa del motivo de inhabilitación”

Que, el párrafo III, del artículo 15 del Reglamento de Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o Defensor del Pueblo señala: “Cualquier persona individual o colectiva, incluidos los Asambleístas de la Cámara de Diputados y Senadores, excepto los miembros de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral podrán impugnar a las o los postulantes, con fundamento y adjuntando prueba idónea, dentro del plazo establecido...”

Que, el requisito 12 describe: **Tener reconocida trayectoria en la defensa de los derechos humanos.**

Que, de acuerdo a la revisión del Formulario de Verificación de Requisitos, Causales de Inelegibilidad e Incompatibilidad del postulante **Nº 66 MARIN SERGIO CALIZAYA NOLINA**, con **C.I. 2369913**, se encuentra habilitado cumplió con los requisitos conforme a la documentación presentada, por lo que los argumentos presentados no logra demostrar documentalmente una CAUSAL DE INELEGIBILIDAD E INCOMPATIBILIDAD, para la selección y designación de la Defensora o Defensor del Pueblo conforme el Artículo 8 requisito 12, trayectoria en la defensa de los Derechos Humanos, más al contrario mencionan el contenido de una publicación realizada en la página Web de la Cámara de Senadores, donde estaría publicado según su hoja de vida los cuales no suficientes para revocar su habilitación, asimismo el requisito de la trayectoria en derechos humanos será comprobable mediante certificaciones que se evaluarán en el momento debido.

Que, el proceso de selección y designación de Defensora o Defensor del Pueblo obedece a una actividad administrativa reglada cuando, a través de la Convocatoria aprobada por la Resolución de Asamblea R.A.L.P. Nº 09/2021-



2022 de fecha 15 de marzo de 2022, se convocó a todas las personas que cumplan los requisitos inmersos en el reglamento de selección de la Defensora o Defensor del Pueblo puedan presentarse.

Que, el Reglamento y la Convocatoria prevén el tiempo necesario para la postulación y la misma cuando uno sea habilitado o inhabilitado, cualquier persona individual o colectiva podrá ser impugnada cuando la comisión por errores u omisiones en la revisión de la postulación no haya valorado los requisitos establecidos en el reglamento; debiendo la misma circunscribirse al cumplimiento y procedimientos establecidos en su Reglamento, por lo que corresponde rechazar la solicitud de inhabilitación presentada.

### **POR TANTO**

LA COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, EN ESTRICTO APEGO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 221 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, CONCORDANTES CON EL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA DEFENSORA O DEFENSOR DEL PUEBLO APROBADA POR LA R.A.L.P. Nº 009/2021-2022 DE 15 DE MARZO DE 2022, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara **improcedente** la impugnación presentada, en consecuencia, **confirma** la **HABILITACIÓN** de **MARIN SERGIO CALIZAYA NOLINA**, postulante **Nº 66** con **C.I. 2369913**.

Es dada en Sesión de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, a los quince días del mes de abril de dos mil veintidós años.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

**ORIGINAL FIRMADO POR LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN MIXTA DE  
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL DE LA  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL.**